

Radicación interna: T-CT-00002-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2019-00072-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA PENAL ADOLESCENTES

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 11

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de Febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Lucia Paola López Noguera contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre, vinculándose a la Alcaldía de Barranquilla por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Buena Fe, Confianza Legítima, y Acceso al Empleo Público.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que ella se inscribió al cargo de "Profesional Universitario", No. OPEP 76725, de la convocatoria que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Acuerdo 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 oferto para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla.
2. Que para tal cargo se exigió, como requisito mínimo de admisión, título profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, Especialización en Negocios Internacionales Con Énfasis En Comercio Exterior, y 24 meses de experiencia profesional relacionada.
3. Que pese haber aportado los títulos correspondientes, en la modalidad profesional y especialista, y los certificados de experiencia por poco más de 10 años de ejercicio de la profesión, la CNSC y la Universidad Libre la inadmitieron aduciendo que estos últimos no son válidos al carecer de funciones.
4. Que pese a que el 23 de septiembre de 2019, presentó una reclamación, por no ser necesario que sus certificaciones contengan funciones del empleo, al estar amparadas por el artículo 17 de la ley 266 de 1996, que reglamenta la profesión de Finanzas y Relaciones Internacionales, el 23 de

octubre de 2019, la CNSC y la Universidad Libre confirmaron su condición de inadmitida.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Trabajo, Buena Fe, y Confianza Legítima, a ingresar a la administración pública por meritocracia, , por tanto considera que declararla inadmitida en consideración a la falta de funciones de sus certificados de experiencia le vulnera sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 11 de diciembre de 2019 su admisión en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre, vinculando a la Alcaldía de Barranquilla, para que dentro del término de Tres (3) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 16 de enero de 2020 en la que se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada oportunamente por la accionante, que fue concedida en auto de fecha 21 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

La acción de tutela como mecanismo excepcional y residual, esto es, subsidiario como en esencia lo es , por lo que acceder a proferir una orden encaminada a que se revoquen o dejen sin efecto los actos administrativos que contienen los requisitos mínimos para ocupar un cargo de la planta personal de la Alcaldía de Barranquilla, no puede ser objeto de resolución por esta vía, pues se estima que el escenario idóneo para ventilar una pretensión de esa naturaleza y características, lo constituye los medios de control que han de surtirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al haberse constatado la existencia de otros medios judiciales, sin que la accionante los hubiese agotado, además de no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita su estudio de fondo, por ende se declara improcedente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que en el concurso no se le permitió ser parte de la lista de elegibles sin ningún fundamento legal, pese a que aportó todos los documentos pertinentes, sus títulos académicos y experiencia profesional. Es decir que la entidad accionada

actuó de forma ilegal es evidente que cumplía con todos los requisitos para ser admitida en el cargo que se postuló.

Que por tal motivo las situaciones anteriormente indicadas vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, petición, trabajo, acceso a la función pública y al principio de la buena.

Por cuanto considera que el recurrir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no resultaría eficaz e idóneo pues como es bien sabido los procesos en dicha judicatura tardan más de 3 años por lo cual se continuaría con la vulneración a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Pretende la señora Lucia Paola López Noguera que se le amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia se le ordene a las accionadas Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Universidad Libre, y Alcaldía de Barranquilla, se revoquen los actos administrativos que declararon su inadmisión en torno a la convocatoria de trabajo, considerando que cumplió con los requisitos requeridos.

En principio es necesario dentro del caso objeto de estudio determinar la naturalidad del problema jurídico que nos cita en este contexto es menester considerar, que nacen tales pretensiones al negarse las aspiraciones de la accionante de acceder al cargo de "Profesional Universitario" al cual se inscribió por medio de la convocatoria abierta por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, declarándola inadmitida por considerar que la accionante no cuenta con los requisitos necesarios para ostentar el cargo, concerniente a lo antes mencionado lo cierto es que a todas luces se ventila que se está ante una controversia de orden administrativo.

Frente a estas decisiones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 138 regula la posibilidad de acudir a la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho ^{véase nota1}.

Por consiguiente, con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en ese mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229 y 230, ^{véase nota2} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la

terminación de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

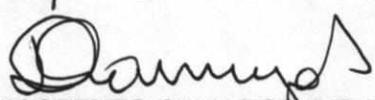
PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA